

SECRETARIA GENERAL

ORD.S.G. : Nº 483-91

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA
REGISTRO Y ARCHIVO

NR. **91-6097**

A: **10 ABR 91**

P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input checked="" type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

ANT.: Su Oficio Nº 021/91, de
7 de enero de 1991.

MAT.: Informa sobre presentación
de don BERNABE ARANCIBIA
PACHECO.

SANTIAGO,

6 FEB 1991

DE : SECRETARIO GENERAL

A : SEÑOR JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL

- 1.- Mediante Oficio citado en Antecedente, se ha remitido a este Instituto para su atención directa, la presentación que ante S.E. el Presidente de la República elevara don BERNABE ARANCIBIA PACHECO, en la que expone situación que le afecta, en relación a la negativa de concederle pensión de invalidez a través de la ex-Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Sección TRIOMAR.
- 2.- Sobre el particular, y por instrucciones del señor Director, comunico a usted que mediante Oficio Ordinario Nº 9.471, de fecha 26 de noviembre de 1990, cuya fotocopia se acompaña, la Superintendencia de Seguridad Social emitió un pronunciamiento respecto de la situación previsional del recurrente, razón por la cual corresponde a este Instituto acatar dicho dictamen.

Saluda atentamente a usted.,



JACQUELINE BIZAMA *Z*OMMIEZ
SECRETARIO GENERAL
I.N.P.

JLGS/mega/4.2.91.-

Incl.: Ord. Nº 9471

Devuelve presentación con antecedentes.-

8712

26 NOV 1990 009471

ORD. : N°
ANT. : Presentación de don BERNABE ARANCIBIA
PACHECO, de 10 de septiembre de 1990.
MAT. : Requisitos para obtener pensión de in-
validez en la ex Caja de Previsión de
la Marina Mercante Nacional, Sección
Tripulantes de Naves y Operarios Marí-
timos.
FTES.: Ley N°10.662.
CONC.: Oficio Ord. N°5551, de 11 de julio de
1989, de esta Superintendencia.

DE: SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

A : DON BERNABE ARANCIBIA PACHECO
SANTO DOMINGO N°56
CERRO SANTO DOMINGO
V A L P A R A I S O

- 1.- Ha recurrido Ud. nuevamente a esta Superintendencia, so-
licitando se practique un reestudio de su situación pre-
visional con el objeto de acceder a una pensión de inva-
lidez absoluta por intermedio de la ex Caja de Previ-
sión de la Marina Mercante Nacional, Sección Tripulan-
tes de Naves y Operarios Marítimos.

Hace presente que se le ha informado que por no reunir
el requisito de densidad 0,5 que exige el artículo 20
de la Ley N°10.662, no puede obtener el beneficio invo-
cado. No obstante, sobre este punto estima que existi-
ría un error de la mencionada Institución de Previsión,
pues su afiliación data del año 1971 y no de 1961, como
lo certifica el documento emitido por el ex Servicio de
Seguro Social con fecha 1° de marzo de 1989. Agrega
que, probablemente, las cotizaciones registradas en el
ex Servicio de Seguro Social corresponden a su hermano,
también trabajador portuario.

- 2.- Sobre el particular, esta Superintendencia ha estimado
pertinente efectuar un breve recuento de los anteceden-
tes que se tuvieron a la vista al momento de resolver,
mediante el Oficio N°5551, de 1989, citado en concordan-
cias, su anterior presentación de 1° de febrero de 1989.

En efecto, en dicha presentación, Ud. solicitó la agili-
zación de su trámite de concesión de pensión de invali-
dez, haciendo presente que la ex Caja de Previsión de
la Marina Mercante Nacional, Sección TRIOMAR, se encon-
traba a la espera del certificado que daba cuenta de
las imposiciones que registraba en el ex Servicio de Se

guero Social, para determinar el cumplimiento total de los requisitos legales establecidos al efecto. Agregó en su oportunidad que por gestión directa, requirió del Instituto de Normalización Previsional, ex Servicio de Seguro Social, en diciembre de 1988, la remisión del certificado aludido sin haber obtenido respuesta. Acompañó fotocopia de la comunicación antedicha.

Asimismo, entre los antecedentes adjuntados en febrero de 1989, figuran dos certificados extendidos, uno por la Cámara Marítima de Chile y otro, por el Sindicato de Trabajadores Transitorios Marineros Auxiliares de Bahía de la Provincia de Valparaíso, en los que se expresa que registra turnos a contar del año 1961 y hasta 1977, manteniéndose como afiliado al organismo sindical entre los años 1961 y 1977.

Por su parte, el certificado de imposiciones emitido por el ex Servicio de Seguro Social, da cuenta de las semanas de imposiciones (351), que registra el imponente Sr. Bernabé Arancibia Pacheco, R.U.T. N°4.992.759-2, a contar de junio de 1961, época de su inscripción. Cabe señalar sobre este punto que los datos de individualización coinciden con los suyos, no habiendo elementos que permitan suponer una confusión de personas al respecto.

Finalmente, es necesario resaltar que si bien en esta oportunidad ha acompañado fotocopia de otro certificado emitido por la Cámara Marítima de Chile, éste no resulta abiertamente contradictorio con el anterior, sino a lo sumo, incompleto.

- 3.- En mérito de lo expuesto, anteriormente, esta Superintendencia puede expresarle que no es posible acceder a su petición de anulación del período que registra como afiliado al ex Servicio de Seguro Social, entre los años 1961 y 1971, toda vez que no se han aportado elementos probatorios suficientes para formar convicción respecto de una eventual confusión de identidades de dos imponentes distintos o error en la fecha de inscripción.

Por ello, se ratifica lo señalado en el Oficio N° 5551, de 1989, de este Organismo, en cuanto a que, por no reunir el requisito de densidad de 0.5, establecido en el artículo 20 letra c) de la Ley N°10.662, no resulta posible concederle pensión de invalidez por intermedio de la ex Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Sección TRIOMAR.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar a Ud. que el D.L. N°869, de 1975, estableció un régimen de pensiones asistenciales para inválidos y mayores de 65 años, que carezcan de recursos y siempre que cuenten con una residencia continua mínima en el país de tres años. Se entiende que carece de recursos la persona que no tiene ingresos propios o, de tenerlos, ellos sean inferiores al

50% de la pensión mínima establecida en el inciso 2º del artículo 26 de la Ley N°15.386 (monto que en la actualidad asciende a \$10.438), y siempre que, además, en ambos casos, el promedio de los ingresos de su núcleo familiar, si los hubiere, sea también inferior a ese porcentaje.

Estas pensiones se conceden por Resolución del Intendente Regional, de acuerdo al puntaje alcanzado en la respectiva encuesta socioeconómica y su número es limitado.

En el evento que Ud. estime reunir estos requisitos, deberá acudir a la Municipalidad correspondiente a su domicilio, donde se le proporcionarán mayores antecedentes y se le indicará la documentación a presentar.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]
A. ORLANDINI MOLINA
SUPERINTENDENTE

46
[Handwritten initials]
PWV/mgsn
DISTRIBUCION:

- Interesado
- Depto. Jurídico
- Of. de Partes
- Archivo Central

NP/5

122722

REF.: Solicita conozca grave situación de un trabajador declarado invalidado y que no puede hacer uso de ese derecho, por los motivos que expone.

VALPARAISO, 14 de Diciembre de 1990.-

EXCELENTISIMO
SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR
S A N T I A G O

ARANCIBIA PACHECO BERNABE ADAN, chileno, casado 47 años de edad, extrabajador Marítimo Portuario del Puerto Valparaíso, con todo respeto me dirijo a su excelencia, como Presidente de la República, para exponer y darle a conocer una triste y amarga realidad de un trabajador chileno que tiene la desgracia de tener una enfermedad irreversible, reconocida por los médicos y que originó declararme por las H. Comisiones Médicas de los "Compin" del Area Norte de Santiago y por la Regional Valparaíso, el año 1988, concediendo un derecho establecido por la Ley, declarándome invalidado, para ejecutar cualquier trabajo, y que no he podido lograr se me pueda cancelar ese beneficio por mi Caja de Previsión a la que estaba afiliado por espacio de 17 años como es la Caja de Tripulantes y Obreros Marítimos Ley 10.662, apéndice de "Capremer".

Conforme a la legislación de mi Caja de afiliación debo tener el 50% del tiempo desde mi inscripción, que en mi caso lo hice el año 1970, pero por error me aparece un turno que habría trabajado el año 1961, bajo mi nombre. En esa fecha, yo tenía 17 años de edad y estaba estudiando. Después en el año 1963 me fui al extranjero, donde empecé a navegar en barcos griegos, por espacio de 7 años, regresando a Chile el año 1970, y por mi calidad de extripulante, logré comenzar a trabajar como estibador en el Puerto de Valparaíso, hasta que por razones genéticas, que primero por mi juventud no las sentía, me empezó a deteriorar mi columna y a consecuencia de lo mismo mi capacidad de trabajo, hasta llegar a invalidarme, lo que motivó ser declarado invalidado por las Comisiones médicas señaladas precedentemente.

Su excelencia, le informo que no se me concede el derecho porque lo impide la Ley Nº 10.383 artículo 37, que corresponde al Reglamento del S. S. S., y que el artículo 20 de la Ley 10.622 reglamentaria de la Ley de Tripulantes y Obreros Marítimos "Triomar", aunque tengo más de 50 semanas como lo establece el inciso (B) del artículo 20, copulativamente con el tiempo del S.S.S. y por error de aparecer inscrito el año 1961, no cuento con la densidad 0,5 de tiempo.

He recurrido en dos oportunidades a la Superintendencia de Seguridad Social, solicitando el derecho de Jubilación por invalidez, Jurando bajo la Ley Nº 12.084, artículo 41, 42, 43 y 44, que la inscripción del año 1961, no corresponde a turno que yo haya trabajado, no teniendo aceptación mi Declaración Jurada. Solicité al "I. N. P.", copia o la libreta del S. S. S. donde aparezca mi inscripción el año 1961, este contesta que esto está grabado por computación, y esas pruebas como es la libreta, fueron incineradas.

Como Chile no tiene convenios bilaterales con Grecia, el tiempo trabajado en barcos de esa nacionalidad, no me sirve para acreditarlo ante el S. S. S. o Triomar, que sobrepasaría con creces el 50% establecido en las Leyes reglamentarias.

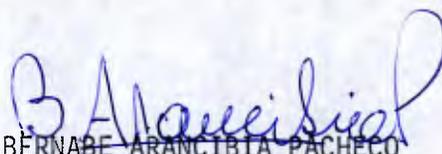
Señor Presidente, tengo un grupo familiar que debiera estar a mi cargo como jefe de hogar, pero como no cuento con

.//

ningún medio, ni puedo trabajar, yo y mi familia dependemos de la buena voluntad de mis hermanos que nos ayudan, pero no sabemos hasta cuando podrá ser ésto.

Creo que no escapa a su alto criterio lo que expongo, y que por la frialdad de la Ley, la poca buena voluntad de parte de las autoridades de Triomar, "I.N.P.", Superintendencia de Seguridad Social, no me solucionaron mi situación, debo molestar y quitar su valioso tiempo en contarle mis cuitas, pero me pasa igual que un condenado a muerte, de Ud. dependo y es tan fácil la solución, que me acepten mi Declaración Jurada, que el tiempo que me señalan por un turno del año 1961, no es mío, porque no trabajaba en los muelles en esa fecha y era menor de edad, la autoridad naval no le permite, y ésta es la fiscalizadora de los trabajadores de ese sector portuario.

Se despide agradecido por su atención.,



BERNABE ARANCIBIA PACHECO

C. I. Nº 4.992.759-2

Domicilio: SANTO DOMINGO Nº 56

Cº SANTO DOMINGO

VALPARAISO /

SE ADJ.: Antecedentes que rolan a fojas 10.-